

*A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, del que no se corrió traslado, porque no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.*

*Julio 6 de 2021*

*ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria*

*RAD. 2020/755  
INTERLOCUTORIO No.1198  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Jamundí (Valle), Julio Seis (6) de dos mil Veintiuno (2021)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.1011 de fecha 25 de mayo de 2021, que dispuso requerir a la parte actora par que realizara de nuevo la notificación a la parte demandada, allegando constancia de la apertura del correo.*

**ANTECEDENTES:**

*Una vez allegadas las constancias del envío de la comunicación tendiente a la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA, y de que se solicitara por la parte actora, se dictar el auto de seguir adelante, este Despacho mediante interlocutorio No. 1011 del 25 de mayo de 2021, dispuso no tener por notificada a la demandada, a quien la parte actora le envió comunicación al correo [andryx9221@gmail.com](mailto:andryx9221@gmail.com), pero en las observaciones, de la certificación de envío, se indicó que el mismo se entregó en el casillero del destinatario, y no se aportó constancia de la apertura del mismo.*

*La parte actora, a través de su apoderado, allega memorial en que solicita se aplique control de legalidad al interlocutorio, por no encontrarse de acuerdo con la negativa del Despacho de tener por notificada a la demandada, o en su defecto interpone recurso de reposición.*

*Argumenta el apoderado de la parte actora, que el juzgado está malinterpretando la norma utilizada en la diligencia de notificación, es decir el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420/20, la cual dice, no impone a la parte interesada en ninguno de sus apartes, carga alguna de probar una lectura de un mensaje de datos, para lo cual transcribe dicho aparte de la norma “En consecuencia..... en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo O** se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

*Indicando que la anterior es una oración disyuntiva y no una copulativa, que deja en libertad de probarse con solo el acuse de recibo (o entregado en el casillero), o por otro medio.....*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

*Esta instancia, para emitir el auto que negó tener por notificada a la demandada,*

*Rad 2020-00755*

*Del auto mandamiento de pago, tuvo en cuenta no solo el argumento de la parte actora, respecto de que el correo electrónico fue entregado en el casillero de la parte demandada, si no el hecho de que con esa manifestación, no se puede tener la certeza de que la demandada recibió dicho correo, lo cual es necesario para poder tenerse como surtida la notificación, y poder empezar a contabilizarse los términos del traslado.*

*Y es como lo resalta el recurrente, en el aparte que transcribió de la sentencia C-420/20, respecto de dicho término: “el término de dos (2) días dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo O se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*

*Pues en el presente caso, no se dan ninguno de los dos presupuestos, porque la parte actora indica como se repite que: “EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO”, sin allegar constancia de la apertura de dicho correo, o que aquel haya accedido a este, que es lo exigido por la norma, y respecto de la apreciación de que “puede tratarse de una estrategia de la sociedad demandada de no abrir los mensajes cuando avizora que se trata de notificaciones judiciales”, ese dicho es del pensamiento del demandante, es decir es totalmente subjetivo, sin que el Despacho pueda hacer apreciaciones frente al mismo.*

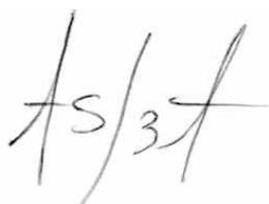
*Es por lo anterior, que el Despacho, no revocará la decisión, y;*

**RESUELVE;**

**NO REPONER** el interlocutorio No. 1011, de fecha 25 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: Carolina Barona López. Demandado: Juan Carlos Pérez Rodríguez. Abg. Gustavo Adolfo Arango Suarez. Rad. 2020-00708.** A despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

Julio 12 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282**  
**Radicación No. 2020-00708-00**

Jamundí, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial, contra del auto interlocutorio No. 176 de fecha 07 de Febrero de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

Como fundamento de su recurso, expone el recurrente, que por disposición del numeral 3° del art. 442 del C.G.P., que, existe “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” de conformidad a lo dispuesto con el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., en el entendido que con la demanda, se aportó acta de conciliación No. 353 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se señala de manera expresa una obligación dineraria mensual por concepto de alimentos a cargo del progenitor, y que, se indica textualmente en el cuerpo de esta, que: “...*teniendo en cuenta los padres que debe ser concertado entre ellos la escogencia del colegio...*”, argumentando el abogado, que lo anterior, es decir el acto de escoger el colegio en donde cursa los estudios la menor, no fue acordado por los progenitores. A su vez, indicando, que las actividades lúdicas, como vacaciones recreativas y equitación que proporciona el plantel educativo, son opcionales y no son parte del pensum académico. En tanto, que lo anterior, resulta necesario someter a discusión entre los progenitores para determinar capacidad y disponibilidad económica.

Seguidamente, realizando el recurrente en su recurso, transcripción expresa de lo normado por el art. 422 del C.G.P., respecto de los requisitos del título ejecutivo para demandar ejecutivamente las obligaciones, discute que, la obligación demandada, carece de algunos de los requisitos dispuesto en la norma, estos son, que la obligación **provenga del deudor** y no es **expresa**. Pues arguye el recurrente, que las obligaciones objeto de recurso, les falta la voluntad del demandado, pues nunca se le consultó, en tanto, que no existe consenso pactado entre las partes.

Conforme a lo expuesto entonces, solicita el abogado de la parte ejecutada se despache favorablemente el recurso de reposición elevado.

Que del recurso de reposición planteado en contra de la orden compulsiva de pago, se corrió traslado a la parte ejecutante por lista como lo disponen los artículos 442, 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, a partir del correo electrónico autorizado por el abogado de la parte demandante, para efectos de notificaciones judiciales [gaa\\_16@hotmail.com](mailto:gaa_16@hotmail.com), de deja constancia, que dentro del término dado para ello, la defensa no realizó manifestación alguna, por los que se pasa a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para comenzar, es necesario señalar, que claramente permite el art. 442 en su numeral 3°, que los hechos que configuren excepciones previas será viable alegarlos mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago. Aquí, ineludible resulta hacer una importante y relevante precisión, y es que, la parte demandada, encuadra el recurso de reposición que nos ocupa, en la numeral 5° del art. 100 del C.G.P., que expresamente indica: *“...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”* lo que definitivamente no guarda congruencia con los fundamentos del recurso, pues a consideración de la judicatura, es claro, que dicha excepción, por un lado, está encaminada a discutir sobre los requisitos formales de la demanda, respecto de los cuales fue edificada ésta; dichos requisitos señalados por el art. 82 *ibídem*. Y, por el otro, en referencia a la indebida acumulación de lo que se pretenden, está precisamente diseñada la causal, para alegar, que no se haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 88 de la misma obra. Lo que definitivamente brilla por su ausencia en los argumentos expuestos por el peticionario en el recurso que nos ocupa, pues éste, se dedica exclusivamente a cuestionar a su juicio, los requisitos formales del título que se ejecuta, dejando a un lado, realizar alguna manifestación sobre la causal de la excepción previa invocada.

Exaltado lo anterior, y evidenciada la falta de técnica y claridad en el recurso de reposición elevado por la parte demandada, ésta judicatura, desde luego, siempre garante del derecho de defensa que le asiste a las partes en los pleitos jurídicos, y de los cuales conoce éste despacho, debe advertir, que analizado el contexto argumentativo sobre el cual se levanta el recurso que nos atañe, se advierte, que lo que se pretende con éste, es atacar los requisitos formales del título ejecutivo, como claramente, lo permite en éste estadio procesal el art. 430 del C.G.P., a fin de que se discutan éstos a través del recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se acogerá para su trámite el recurso interpuesto en tal sentido.

Bajo el anterior contexto entonces, y frente al reparo concreto hecho por la parte actora contra el mandamiento ejecutivo de pago, respecto de la aparente falta de requisitos formales del título desde su óptica, esto es, que no proviene del deudor, y en tanto, que la obligación que se ejecuta no es expresa, poniendo de presente el togado, como sustento jurídico de su recurso, lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., el cual evoca los requisitos formales con los cuales debe contar todo *título ejecutivo* para que sea posible demandar la obligación que en él se instrumenta. Sea ésta la oportunidad para memorar, que el cuestionado “título ejecutivo”, es un acta de conciliación en familia, la cual, se encuentra normada por una ley especial, siendo ésta, la Ley 640 de 2001, otorgando la facultad por medio de su art. 31, a defensores y comisarios de familia para la práctica de la conciliación extrajudicial en familia, y por demás, fijando en el art. 1° de la misma Ley, claramente los requisitos que deberá contener el acta para su plena validez, los cuales son: Lugar, fecha y hora y de la audiencia, identificación del conciliador, como de las personas citadas a la audiencia, relación breve de las pretensiones del acto conciliatorio y, finalmente el acuerdo logrado por las partes, con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Requisitos que fueron verificados nuevamente al momento de resolver lo allegado, advirtiendo la judicatura, que el título ejecutivo sin lugar a reparos, cuenta con el lleno de requisitos exigidos por dicha ley.

Ahora, de los requisitos exigidos por el mencionado art. 422 del C.G.P., traídos a colación a ésta ejecución por la parte recurrente como fundamento de su recurso, se debe decir, sin perjuicio de lo dispuesto por la reseñada ley especial, teniendo en cuenta, que éstos también son aplicables a los acuerdos conciliatorios, a consideración de lo dispuesto por la norma en cuestión, en el entendido que se tienen como títulos ejecutivos y también se consideraran como tales “...las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...y los demás documentos que señale la Ley...” entendiéndose entonces, que dentro de éste último rango, son los definidos por la Ley 640 del 2001; y bajo dicho contexto normativo, se procedió a verificar la existencia de tales

requisitos en el documento que contiene el acta de conciliación que nos ocupa, de la mano con lo dispuesto por el art. 1 de dicha Ley, encontrando, que en contraposición a lo aseverado por el recurrente, respecto de que el título no proviene del deudor, y que en tanto, la obligación dispuesta allí no es expresa, rápidamente se queda sin sentido lógico-jurídico lo aseverado, pues claramente se advierte que el documento se encuentra suscrito por el demandado JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, señal inconfundible de la autonomía de su voluntad frente a lo acordado; y desde luego, se torna *expresa* la obligación, como quiera que de la simple lectura del título en cuestión, aparece evidente la obligación alimentaria a su cargo y la que aquí se ejecuta., y además, obligándose por concepto de la mitad, de los gastos adicionales que requiera la menor. Dichos requisitos formales, que en varias oportunidades, han sido reseñados por la Corte Constitucional, como es el caso de la Sentencia T-747/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, mediante la cual se indicó:

“...los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>[19]</sup>”<sup>[20]</sup>.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>[21]</sup>...”

Dejando sentado entonces, conforme a los lineamientos dados por la Corte, que el título ejecutivo en el cual descansa la ejecución, cuenta con los requisitos exigido por la Ley, siendo menester indicar, que la obligación alimentaria y demás gastos de la menor, se encuentra complementados por documentos adicionales al acta de conciliación, como lo es la certificación de matrícula que refleja los gastos educativos de ésta, entre otros. Obligaciones que desde luego se desprenden del documento principal (acta de conciliación) por lo que necesariamente hay que discernir, que estamos frente a un título complejo, reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como acaba de ser señalado; lo que conlleva a pensar, que sería ilógico exigir que en un título de tal categoría, figurara de manera expresa las obligaciones dinerarias en detalle, en lo que respecta a gastos de vestuario, medicamentos no pos, gastos educativos de la infante, entre otros, pues se está frente a una obligación de tracto sucesivo, y, necesidades que quizás no se habían causado en el momento de celebración del acuerdo conciliatorio, o que se encuentran sujetas a eventualidades como en el caso de la enfermedad o necesidades educativas etc.

Por último, dejando claro, que aun, estando frente a un título complejo, que además del documento principal, cuenta con otros adicionales que complementan la obligación demandada, la judicatura no vislumbra falta de requisitos formales del mismo. Y, en lo que referente a la inquietud planteada en el recurso por la parte recurrente, respecto de que la escogencia del colegio de la menor debe ser concertada, definitivamente, y estando claro en el documento, la instancia debe decir, que no le compete referirse al particular, y que dicho tópico, entre otros, como los alimentos congruos y necesarios que se deben a la menor, en atención a la posición

socioeconómica de sus padres y en consecuencia de ésta, deberá ser discutido en otro escenario procesal.

En conclusión, en razón a las consideraciones esbozadas, la judicatura advierte con certeza, de que el título ejecutivo traído al proceso que nos ocupa, cuenta con los requisitos formales y sustanciales para su ejecución, por lo que el recurso elevado por la parte demandada será despachado desfavorablemente.

Finalmente, Se le recuerda a la parte recurrente, que a la luz del art 318 del C.G.P., y a fin de evitar desgastes procesales innecesarios, que el auto que decide el recurso de reposición, no será susceptible de ningún otro recurso.

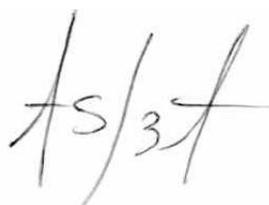
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio No. 176 de fecha 07 de Febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00536**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Siete (07) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz  
Sustanciador

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Efectividad De la Garantía Real. Demandante: BBVA Colombia. Demandada: Rubén Darío Gallego López. Rad. 2020-00536. Abg. Doris Castro Vallejo.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio 08 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273**  
**RADICACION: 2020-00536-00**  
Jamundí, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, con facultad para recibir se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial en contra de **RUBEN DARIO GALLEGO LOPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes objeto de la garantía hipotecaria identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-955290 y 370-955110**, si hubiere lugar.

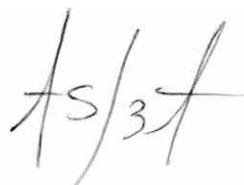
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2019-00098.** Va al Despacho de la señora juez el presente proceso y solicitudes allegadas por el ejecutante, pidiendo se le corra traslado del resultado de la prueba grafológica practicada por la parte ejecutada, y, también se imponga multa a la parte ejecutada con ocasión a lo dispuesto por el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Jamundí, Julio 12 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2019-00098-00**

Jamundí, Julio doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, poniendo de presente que el abogado de la parte ejecutada en fecha 24 de Junio de 2021, por medio del correo institucional del despacho, allegó mensaje de datos solicitando la ampliación del termino para la práctica de la prueba, la cual se encuentra pendiente por resolver, con ocasión a las solicitudes elevadas con posterioridad por el ejecutante, y las cuales, ocupan hoy a la judicatura. Pues, en primera medida, respecto de la solicitud de traslado de la prueba grafológica practicada, allegada con fecha 29 de Junio de 2021, la judicatura considera necesario significarle al memorialista, que el despacho es concedor del procedimiento aplicable al caso que nos ocupa, y, desde luego, no es necesario memorarlo a través del correo electrónico del despacho, pues, resultaría valido hacer éste tipo de solicitudes, cuando definitivamente la instancia haya obviado el tramite dispuesto por la norma, lo que a todas luces no ha pasado el en caso que nos ocupa; pues las partes procesales deben comprender la magnitud de la congestión judicial y demora en los procesos que ha traído la aparición del COVID-19. Luego entonces, el llamado respetuoso es, abstenerse de hacer solicitudes extemporáneas, antes de que existan los pronunciamientos oficiales, pues éstas causan confusión, y lo que causan es más demoras en el trámite.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de imposición de multa de que trata el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., antes de pasar a resolver lo pertinente, y bajo el anterior contexto, *no es claro para la judicatura, que si aparentemente el apoderado de la parte ejecutada no cumplió con dicha carga procesal, en éste punto, sin existir pronunciamiento del despacho en lo que respecta a la solicitud de ampliación del termino para la práctica de la prueba en cuestión, la cual se reitera, se encuentra pendiente por resolver, como es que el solicitante tiene pleno conocimiento del pedimento elevado por el abogado, y del cual, según lo manifestado por el memorialista, no se le enteró dentro de la oportunidad legal.* En tal sentido, ésta operadora judicial ordenará requerir a la parte ejecutada a fin de que precise la inquietud del despacho

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

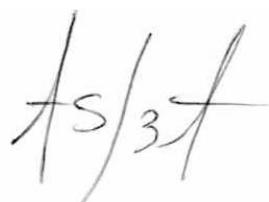
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** respetuosamente a los extremos procesales, para que se abstengan de hacer solicitudes de manera extemporánea, y aun sin existir los pronunciamientos oficiales de la judicatura, conforme a lo considerado en la providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aclare al despacho, como tiene pleno conocimiento de la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutada, respecto de la ampliación del termino para la práctica de la prueba grafológica decretada, si aparentemente no se le corrió el respectivo traslado del memorial, y, cuando ésta, aún no ha sido aún resuelta por el despacho, conforme a las consideraciones expuestas en la providencia.

**NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*DAPM.*

**SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio. Demandantes: Jeisson Obregon Talaga y María Camila Macías Vidal. Rad. 2021-00481 Abg. Jaime Gómez Quintero.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, 12 de Julio de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285**  
**Radicación No. 2021-00481-00**  
Jamundí, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores JEISSON OBREGON TALAGA y MARIA CAMILA MACIAS VIDAL, por intermedio de apoderado judicial. Revisada la anterior demanda, se observan los siguientes defectos:

1.- Si bien por disposición del art. 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la sola antefirma en los poderes especiales tendrá plena validez, omitiendo las formalidades exigidas previamente por el C.G.P., se advierte que en el mandato conferido se incurrió en un defecto por parte del poderdante, al suscribir el mismo sobre la antefirma del abogado, lo que definitivamente a consideración del despacho causa confusión, y deberá ser objeto de corrección.

2.- Aunado a lo anterior, con el ánimo de obviar el requisito formal de la presentación personal y/o autenticación del mandato, el nombrado decreto legislativo instituyó con el fin de darle seguridad jurídica al documento, que con éstos, se aporte constancia de envío al abogado, por medio de mansaje de datos a través de los correos electrónicos de los poderdantes, y reflejados en la demanda. En consecuencia, será necesario que se alleguen concretamente los pantallazos de éstos envíos, respecto de los que no cuenten con presentación personal.

3.- En el acápite de notificaciones, además de las direcciones electrónicas de los demandantes, no se precisan las direcciones físicas de éstos. Sírvase informarlas.

4.- Con relación a lo anterior, no se precisa la competencia de éste juzgado para conocer del asunto, en consideración a lo dispuesto por el numeral 2° del art. 28 del C.G.P., respecto del domicilio común anterior de los cónyuges. Aclare.

5.- Por último, se informa que se aporta copia de los documentos de identificación de cada uno de los demandantes, lo que definitivamente no es advertido en los archivos digitales allegados. Deberá aportarlos.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el juzgado;  
**RESUELVE**

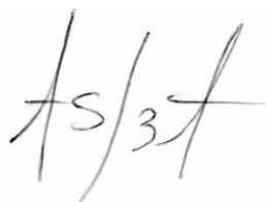
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, identificado con **T.P No. 21.029** del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm.*

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar. Demandante: Gian Carlo Álvarez Vásquez Lozano. Demandado: Viviana Rúa Carmona. Rad, 2021-00437.** A despacho del señor Juez, la presente demanda y escrito allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Julio 12 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277**

**RADICACION: 2021-00437-00**

Jamundí, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y como se observa que la demanda de **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor señor GIAN CARLO ALVAREZ VASQUEZ, por intermedio de apoderada judicial contra VIVIANA RUA CARMONA en ésta oportunidad reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 390 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admision.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

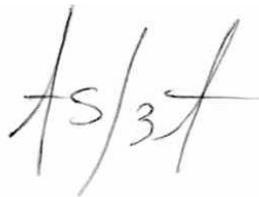
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por el señor **GIAN CARLO ALVAREZ VASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **VIVIANA RUA CARMONA**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y corrase traslado de la presente accion por el termino de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZA SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Carlos Mario Moncada Bustamante. Rad. 2020-00716. Abg. Julieth Mora Perdomo.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 12 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2020-00716-00**  
Jamundí, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la abogada de la parte actora, se advierte una incongruencia en la misma, respecto del número de Pagaré **7480081578**, en el entendido, que éste no existe al interior de la ejecución, pues verificada la misma, allí solamente se anotan 3 obligaciones identificadas como Pagaré de Fecha 20 de Octubre de 2013, Pagaré 7640083477 y Pagaré de Fecha 21 de Octubre de 2015, y en tal sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare la solicitud.

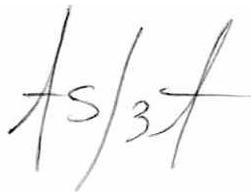
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que proceda a aclarar la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo la Morada. Demandado. Jorge Bueno Gómez. Rad. 2019-00706. Abg. Jorge Bueno Gomez** A despacho de la señora Juez, memorial poder allegado por la abogada de la parte ejecutada, por el cual se le otorga personería para actuar y, solicitud de **NULIDAD**, por su indebida notificación. Sírvase proveer.

Julio 12 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RAD: 2019-00706-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1271**

Jamundí, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud del poder otorgado por el ejecutado a la abogada DANIELA ROZO FLOREZ, el Despacho le reconocerá personería para actuar en su representación bajo los términos conferidos en el mandato allegado.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por la abogada de la parte demandada, mediante el cual propone "...indebida notificación al demandado...", esta Judicatura considera necesario y antes de resolver de fondo lo requerido, correrle traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 134, y 110 del C.G.P., el Juzgado;

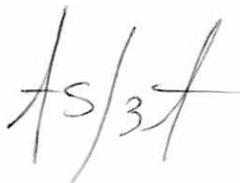
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Abogada DANIELA ROZO FLOREZ, identificado con T.P. 328.478 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutada bajo los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la **NULIDAD** por "...indebida notificación del demandado..." dispuesta por el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., presentada por la parte Ejecutada por el término de tres (3) días a la parte Ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**Incidente de nulidad - Radicado: 2019-00706**

legal@bancayfinanzas.com.co <legal@bancayfinanzas.com.co>

Mié 12/05/2021 11:09 AM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (891 KB)

incidente de nulidad.pdf; poder Jorge Bueno.pdf;

**Señor**

**Juez segundo promiscuo Municipal de Jamundí  
E.S.D**

**Radicado:** 2019-00706

**Demandante:** Parcelación Club De Campo La Morada

**Demandado:** Jorge Bueno Gómez.

**Asunto:** Incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

**DANIELA ROZO FLOREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662 expedida en Cali, abogada titulada y actualmente en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 328.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JORGE BUENO GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.946 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el debido respeto, con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Código General del Proceso.

Adjunto incidente de nulidad en formato PDF con 6 páginas y poder en formato PDF 2 páginas.

Cordialmente,

**DANIELA ROZO FLÓREZ.**

Abogada

Banca & Finanzas

Calle 16A # 121A – 214 Of: 318 Paloalto – Pance

Cali - Colombia

Tel: +57 (2) 3710044

[legal@bancayfinanzas.com.co](mailto:legal@bancayfinanzas.com.co)

[www.bancayfinanzas.com.co](http://www.bancayfinanzas.com.co)

Señor  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí  
E.S.D

Proceso ejecutivo.  
Radicación: 2019 – 706  
Demandante: Parcelación Club de Campo La Morada P.H  
Demandado: Jorge Bueno Gómez.

**JORGE BUENO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.946 expedida en Cali, actuando en nombre propio, manifiesto respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **DANIELA ROZO FLÓREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662 expedida en Cali, abogada titulada y actualmente en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 328.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO que se surte ante su despacho, instaurado por PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA P.H en contra de JORGE BUENO GÓMEZ.

La Abogada Daniela Rozo Flórez, queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente para con conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, aportar pruebas, interponer todos los recursos a que pueda haber lugar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Seré notificado al correo [jorgeb3@hotmail.com](mailto:jorgeb3@hotmail.com) y mi apoderada será notificada de las actuaciones derivadas de los procesos a los siguientes correos electrónicos: [daniela\\_rozo@hotmail.com](mailto:daniela_rozo@hotmail.com) y [legal@bancayfinanzas.com.co](mailto:legal@bancayfinanzas.com.co)

Del señor Juez

**JORGE BUENO GÓMEZ**  
C.C. No. 94.428.946 expedida en Cali

Acepto,

**Daniela Rozo Flórez**

**DANIELA ROZO FLÓREZ**  
C.C. No. 1.144.077.662 de Cali.  
T,P No. 328.478 del C. S. de la J.

**Señor**

**Juez segundo promiscuo Municipal de Jamundí**

**E.S.D**

**Radicado:** 2019-00706

**Demandante:** Parcelación Club De Campo La Morada

**Demandado:** Jorge Bueno Gómez.

**Asunto:** Incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

**DANIELA ROZO FLOREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662 expedida en Cali, abogada titulada y actualmente en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 328.478 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JORGE BUENO GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.946 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el debido respeto, con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Código General del Proceso, incidente que promuevo fundado en los siguientes hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

#### **HECHOS**

1. Mi poderdante, el señor **JORGE BUENO GÓMEZ**, es propietario de la parcela CHIMINANGOS 16, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-779278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Es de anotar que este inmueble corresponde únicamente a un lote de terreno, en el cual no existe ninguna construcción**, en consecuencia, mi representado **no reside en dicho lugar**, situación que claramente es conocida por la administración de la Parcelación Club De Campo La Morada.
2. El pasado mes de abril de 2021, mi representado se enteró de la existencia del presente proceso ejecutivo, promovido por la administración de la Parcelación Club De Campo La Morada.
3. Presuntamente, la demandante notificó a mí poderdante del mandamiento de pago en forma personal y por aviso, en el lote de terreno ubicado en la misma Parcelación Club De Campo La Morada, donde el demandado no reside, en razón a que la parcela CHIMINANGOS 16 es un lote de terreno sin ninguna construcción. Por lo tanto mi poderdante **no tuvo conocimiento de dicha notificación**, lo que imposibilitó el ejercicio de su derecho de defensa.

4. Que el demandado no reside, ni ha residido en el lugar donde supuestamente fue notificado, debido a que se trata de un lote de terreno que incluso no es apto para residir en él, por cuanto no hay ninguna construcción en él.
5. De haberse llevado a cabo dicha notificación en el lote parcela CHIMINANGOS 16 ubicado en la Parcelación Club De Campo La Morada, Kilometro 7 vía Panamericana, Jamundí-Valle, el único que pudo tener conocimiento de dichas notificaciones es la misma demandante, administración de la Parcelación Club De Campo La Morada, por cuanto como ya se mencionó, esa no es su residencia, el lote de terreno no tiene ninguna construcción y en consecuencia, no es apto para que alguien resida ahí; de ahí que nunca se hubiere enterado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

### **INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD**

Manifiesto al despacho en nombre de mi representado, el demandado **JORGE BUENO GÓMEZ**, que me asiste interés en formular la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, con el fin de que se garantice el derecho de defensa, así como el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en la que mi apoderado no fue notificado del proceso y en consecuencia, no quedo vinculado formalmente al proceso como parte, ni quedó sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adoptaron en el proceso. En virtud de lo anterior, encontrándonos dentro de la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito se le dé trámite al presente incidente de nulidad.

### **CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS**

Invoco como causal de nulidad la indebida notificación al demandado, **JORGE BUENO GÓMEZ**, del auto que admitió la demanda y el mandamiento ejecutivo, contenida en el artículo 133 numeral 8<sup>1</sup>, igualmente de conformidad con el artículo 289, 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al respecto ya se ha pronunciado la corte constitucional en las siguientes sentencias que conceden el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso:

- A. **Sentencia T-025/18. De la Honorable Corte Constitucional.** Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les*

---

<sup>1</sup> (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

*comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

#### **B. Sentencia C-670 de 2004** Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

En esta oportunidad dijo la Corte:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

#### **OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA NULIDAD**

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

En consecuencia, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para promover el presente incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Señor Juez segundo promiscuo municipal de Jamundí, es usted competente para conocer del presente Incidente de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, por cuanto es usted quien conoce del proceso principal.

El trámite que se le debe dar al presente incidente está regulado en el capítulo II, artículo 134 del código general del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia; así como los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso.

- **De la notificación:**

La notificación es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. El requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal o al aviso.

*“Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.” Corte Constitucional SU116-18 M.P José Fernando Reyes Cuartas.*

La notificación del mandamiento de pago debía hacerse en su domicilio, residencia o en su lugar de trabajo y, pese a ello, se realizó en la dirección correspondiente a un lote de terreno donde no habita nadie, por lo que al momento de adelantar el proceso ejecutivo no correspondía a su casa de habitación ni a su lugar de trabajo, de ahí que nunca se hubiere enterado de la existencia del proceso ejecutivo en su contra.

- **Debido Proceso:**

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división*

del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii) el derecho a la defensa.**<sup>2</sup> Negrilla fuera de texto

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”<sup>3</sup>*

Se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el demandado. En efecto, el demandado resultó afectado en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento por lo que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

- **Principio de defensa:**

Con este principio se pretende proteger la participación de los intervinientes en un proceso, garantizando la posibilidad de recurrir, hacerse parte, presentar alegatos y pruebas. Para la Corte Constitucional este derecho es un elemento esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso, pues implica la plena posibilidad de garantizarle al individuo si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se presenten (Bernal Pulido, 2005)

- ***La indebida notificación como defecto procedimental.***

El artículo 133-8º, CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136-1º y 4º, CGP).

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ<sup>4</sup>:

*... la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-163 del 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 del 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> CSJ. AC8665-2017, también pueden consultarse las sentencias del 11-10-1999, MP: Nicolás Bechara S., No.6398, y la STC4610-2014.

*los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.*

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Me permito anexar poder a mi favor.

#### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.
- Mi poderdante en la calle 16A # 121A – 214 OFC 405 Edif. Paloalto. Pance, Cali. Correo electrónico: [jorgeb3@hotmail.com](mailto:jorgeb3@hotmail.com)
- La suscrita en la secretaria del juzgado o en la calle 16A # 121A – 214 OFC 503 Edif. Paloalto. Pance, Cali. Correo electrónico: [legal@bancayfinanzas.com.co](mailto:legal@bancayfinanzas.com.co)

Solicito al Señor Juez con todo respeto, impartirle al presente incidente de nulidad el trámite que le corresponde.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



**Daniela Roza Flórez**

**C.C. No. 1.144.077.662 expedida en Cali.**

**T.P No. 328.478 del Consejo Superior de la Judicatura**

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **GUILLERMO MELENDEZ SANTACRUZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278**  
**Radicación No. 2021-00456-00**

Jamundí, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1201 publicado en estados el 29 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

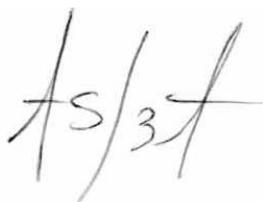
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **DIEGO ARMANDO MARQUEZ GIRALDO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAD. 2021/00465  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288**  
Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ARMANDO MARQUEZ GIRALDO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ARMANDO MARQUEZ GIRALDO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 05701017600350636:**

- 1. \$72.509.557,20 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$5.337.424,61 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.33%, desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-992540 y 370-992808** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

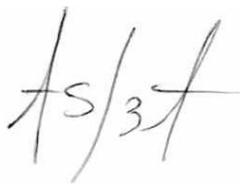
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, con T.P. N° 167.391 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **FABIOLA ORTEGA CORTÉS**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.  
2021/00467

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora FABIOLA ORTEGA CORTÉS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FABIOLA ORTEGA CORTÉS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 132209027805:**

- 1. \$173.838,8788 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$3.856.291,28 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, intereses de plazo liquidados a la tasa del 10 E.A., desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 04 de junio de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941944** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

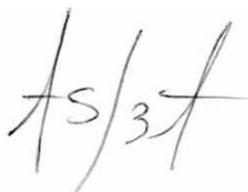
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, con T.P. N° 41.573 del C.S.J, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **FRANCIA ELENA MUÑOZ GAMBOA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00497. Sírvase proveer.

08 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279**

**Radicación No. 2021-00497-00**

Jamundí, Ocho (08) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCIA ELENA MUÑOZ GAMBOA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar la Escritura Pública N° 3260 del 2017, con sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

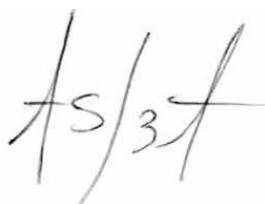
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, para que actúe en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.  
2021/00498

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma endosataria, en contra del señor OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ANDRÉS CASTILLO AUCENON, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 90000048312:**

1. **\$53.427.646,13 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. **\$8.688.025,51 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.55% E.A., causados y no pagados entre el 22 de febrero de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-961285** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

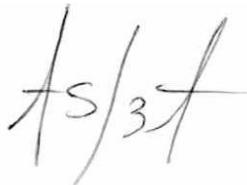
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con NIT. 805.017.300-1, para que actué en calidad de firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CRESI S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **ANGELICA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281**  
**Radicación No. 2021-00500-00**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de CRESI S.A.S. es muy antiguo, sírvase aportarlo nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

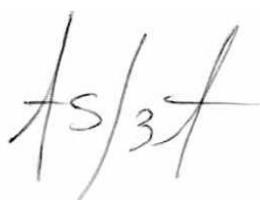
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **REDES ELECTRICAS S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **PRODUTEC INGENIERIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD: 2021-00504-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que las Facturas N° 7082 y 7338 no son totalmente legibles, pues en estos no es visible la fecha de vencimiento de estas.

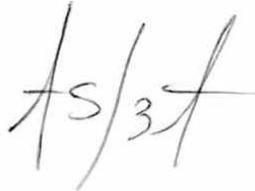
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte las Facturas N° 7082 Y 7338 en un archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00508, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00508-00  
INTERLOCUTORIO No.1283  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ**, identificada con **C.C. N° 29.181.453** contra **GLORIA CUESTA RIVERA**, identificada con la **C.C N° 31.871.405** y **JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, identificado con la **C.C. N° 16.760.826**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$30.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

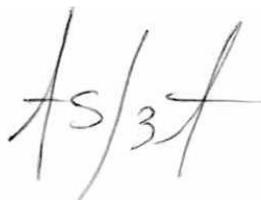
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ**, identificada con **C.C. 29.181.453**, a fin de que actúe en nombre propio en calidad de demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JOSÉ VICENTE BOJORGE DÍAZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, contra **JHONY DANIEL VÉLEZ LONDOÑO** y **OMAR ALBERTO RUÍZ ORTÍZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286**  
**Radicación No. 2021-00510-00**

Jamundí, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder deben quedar determinadas e identificadas las obligaciones que se pretenden ejecutar.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el cuaderno de medidas, en el sentido en que estas están dirigidas contra INNNOVA CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., y los demandados suscribieron las obligaciones en calidad de personas naturales.

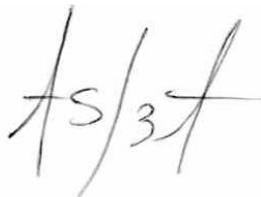
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS EN C.S.**, quien actúa a través de su representante legal **JANETT SANTAMARÍA DE OSORIO**, contra **CARLOS MICOLTA VARGAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD: 2021-00512-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte en el documento se integraron dos demandas las cuales contienen hechos y pretensiones diferentes; y adicional a esto el Contrato de Arrendamiento no fue escaneado en integridad.

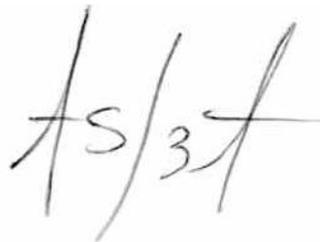
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el Contrato de Arrendamiento y la demanda, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*MGD.*

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, en contra de **JOSÉ MARÍA VIDAL ACOSTA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00514. Sírvase proveer.

12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**  
**Radicación No. 2021-00514-00**  
Jamundí, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ MARÍA VIDAL ACOSTA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 375 del 2018 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

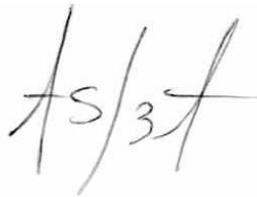
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **HELI ANTONIO CRUZ ARICAPA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00515, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00515-00  
INTERLOCUTORIO No.1294  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HELI ANTONIO CRUZ ARICAPA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES O CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con **NIT. 805.025.964-3** contra **HELI ANTONIO CRUZ ARICAPA**, identificada con la **C.C N° 17.102.851**; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4.193.440 mcte**, por concepto de Pagaré N° 540100000000167.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

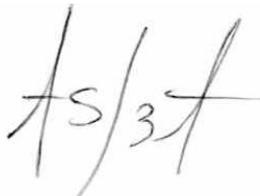
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, identificada con **T.P. N° 181.739**, a fin de que actúe representación del demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**